

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 >
Poseciones de Africa . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 >
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



## TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem	id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem	id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Recepción de las Comisiones del Senado y del Congreso de los Diputados, encargadas de felicitar á S. M. el Rey (q. D. g.), con motivo de su cumpleaños.

Real decreto resolviendo una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Sorbas.

Real decreto dictando las reglas que han de observarse para la rectificación anual del Censo electoral.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publiquen en la GACETA los servicios prestados por la Guardia Civil en la Guardería Forestal, durante el mes de Enero último.

#### Administración Central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 55 y 56.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

En el día de ayer, á las dos de la tarde, S. M. el Rey (q. D. g.), se dignó recibir á la Comisión del Senado, encargada de felicitarle con motivo de ser el día de su cumpleaños.

Su Presidente dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR:

«No en vano es el de hoy día de gala. Con pompa oficial se celebra el XXIII aniversario del nacimiento de V. M., que promueve generales sentimientos de afecto y adhesión á V. M. y á la Real familia, evocando el recuerdo de aquella memorable fecha, en la cual, entre impaciencias, anhelos y esperanzas, muerto prematura y dolorosamente Vuestro Augusto Padre, la bandera nacional, flotando sobre este Alcazar, anunció á Madrid, para que la fausta noticia repercutiera en todos los ámbitos del Reino, que la sucesión de la Dinastía estaba asegurada en varón, llamado á continuar la obra de paz y prosperidad reanudada á raíz de la restauración del Trono.

«Señor: los votos de nuestra Patria se han realizado cumplidamente. Tras una Regencia que enalzó con su rectitud y tanto Vuestra egregia Madre, el reinado

personal de V. M. ha sido ya fecundo en bienes para España.

»Reconociéndolos y apreciándolos en cuanto valen, el Senado se congratula en poder asociarlos á las venturas con que Vuestro hogar os brinda, iluminado por los destellos de la virtud y la hermosura de Vuestra Augusta Esposa, y alegrado por Vuestros tiernos Vástagos, que presagian nuevas auroras sonrientes para el país y para el Estado.

»Dios permita que la vida de V. M. se prolongue largamente, dando repetidas ocasiones á la Alta Cámara para reiteraros el sincero testimonio de su amor y su respeto.»

Su Majestad se dignó contestar:

«SEÑORES SENADORES:

«El sentido recuerdo que acabáis de tributar á la memoria de Mi malogrado Padre, y las frases con que, una vez más, habéis rendido justo homenaje de consideración y respeto á las altas y esclarecidas dotes desplegadas por Mi Augusta Madre durante la Regencia, aumentan sobremanera el reconocimiento con que, como en años anteriores, recibo ahora el invariable testimonio de adhesión y simpatía del Senado.

«Cúmpleme, asimismo, expresaros Mi gratitud, señores Senadores, por las palabras con que habéis tenido á bien aludir á Mi reinado, y mostraros la satisfacción con que veo compartida por vosotros la alegría que en Mi despiertan las venturas que reportan á Mi hogar las excelsas virtudes de la Reina y el tierno afecto de Nuestros Augustos Hijos, así como la proximidad del fausto acontecimiento que se avecina.

»Quiera Dios continuar dispensándome su protección para realizar los fervientes votos que habéis formulado, y á los cuales

me asoció de todo corazón, en bien de la Patria y de la Monarquía.»

Á las dos y media de la tarde, S. M. recibió á la Comisión del Congreso de los Diputados, encargada igualmente de felicitarle con el mismo motivo.

Su Presidente dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORES:

»Venimos, con la alta representación del Congreso de los Diputados, á renovar ante el Trono, en el aniversario de Vuestro venturoso natalicio, el testimonio de nuestra lealtad inquebrantable, como debido tributo á los sentimientos monárquicos de la Nación española.

»Viva complacencia experimenta el Congreso al ver que no lejano el día en que comenzó el reinado de V. M. cuando aún luce espléndida aquella aurora de juventud, empiezan á cumplirse los votos que hizo el Pueblo por la prosperidad y el engrandecimiento de la Patria.

»La paz que en el hogar propio disfrutamos y el respeto que á los extraños merecemos, beneficios son inapreciables, porque á su amparo bienhechor van resurgiendo las energías y despertando los entusiasmos, que si alguna vez pudieron debilitarse, jamás llegaron á extinguirse en nuestra raza.

»Atento siempre V. M. á estos nobles impulsos nacionales, dispónese á inaugurar uno de los actos en que mejor se acredita la fuerza de los pueblos modernos, que se funda en las grandes conquistas del trabajo. Esa es la España del porvenir, la nación que á la sombra de las instituciones seculares que la gobiernan, aspira á reconquistar su influencia en el mundo y á cumplir sus destinos en la Historia.

»La Providencia, Señor, conceda una

larga vida á V. M. y colme de venturas á toda la Real Familia, para que el país pueda ver realizadas las grandes esperanzas de que ha hecho á V. M. depositario.»

S. M. se dignó contestar:

«SEÑORES DIPUTADOS:

No sería completo el júbilo con que celebro Mi cumpleaños, si no hubiera contado, de antemano, con el testimonio de vuestra inquebrantable lealtad, doblemente valioso para Mí por la alta representación que ostentáis y por ser vosotros los encargados de interpretar, en tan señalado día, los arraigados sentimientos de la Nación.

»Inútil considero encarecer la satisfacción con que veo empezar á cumplirse los votos que, por el bien de la Patria, formulé, con vosotros, al iniciarse Mi reinado.

»Todos mis esfuerzos y energías desde entonces, no tienen otro fin que el engrandecimiento del país; á él he procurado contribuir constantemente, fomentando y alentando cuantas iniciativas me han parecido conducentes al desenvolvimiento de la prosperidad nacional, y, si circunstancias de todos conocidas no impusieran su aplazamiento, hubierasido para Mí motivo de particular agrado poder festejar el día de hoy dirigiéndome á Valencia para inaugurar su Exposición, como hace un año tuve ocasión de acudir á la de Zaragoza, corroborando de esta suerte Mi decidido empeño de asociarme á todo lo que constituya signo de adelanto y de progreso, á todo lo que redunde en beneficio de indudable utilidad para el país.

»Aceptad, señores Diputados, la sincera expresión de Mi gratitud por vuestros sentidos votos; tened por seguro que el anhelo más ferviente de Mi vida ha de ser continuar mereciendo la confianza que en Mí tenéis depositada.»

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Sorbas, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Mayo de 1908, don Antonio Caparrós Hernández, como encargado de D. Francisco y D. Diego Caparrós Bascañana, dueños de la finca denominada «La Camarilla», sita en término de Níjar y Luciena, presentó denuncia ante el referido Juzgado contra D. José Rodríguez Doña y otros braceros, por haber sustraído éstos, espartos y producido otros daños en la expresada finca, mediante mandato del Alcalde de Níjar.

Que instruido sumario por el Juzgado, se insertó en el testimonio de un oficio unido á otra causa que en el Juzgado de Níjar se tramitaba, por el que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y

aduciendo las razones y textos legales que estimó oportunos, le requirió de inhibición para que dejase de conocer en las denuncias presentadas contra los vecinos de Níjar por los propietarios de los terrenos colindantes con el monte público de Sierra Alamilla.

También comprende dicho testimonio, por una parte, la comunicación del Gobernador civil, en que se manifiesta que el requerimiento se refiere á los seis sumarios especificados en el oficio que el Juzgado le dirigió, y por otra, la providencia mandando unir á ella estos documentos y testimoniarlos en los demás, entre ellas en la que es objeto de esta contienda.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando las consideraciones que creyó pertinentes, y el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto.»

Considerando: 1.º Que el Gobernador de Almería, al requerir de inhibición al Juzgado de instrucción de Sorbas, comprendió en un solo oficio cuantas denuncias se habían presentado contra los vecinos de Níjar por los propietarios colindantes con un monte público, las cuales originaron diversas causas, que se tramitaban en sumarios diferentes.

2.º Que es práctica y jurisprudencia constante que no se entiende cumplido el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en tanto que por la Autoridad gubernativa no se dirija especial requerimiento en cada uno de los negocios de que conozca la jurisdicción ordinaria, sin que sea bastante á subsanar dicha falta en el procedimiento la mayor ó menor relación que aquéllos puedan tener entre sí, puesto que, debiendo resolverse por decisión especial cada contienda, es lógico que también separadamente se suscite, y

3.º Que esta falta, cometida al suscribir esta contienda, implora un vicio al promoverla que impide su resolución en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidir la, y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner,

A propuesta de la Junta Central del Censo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral se llevará á efecto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo que disponen los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 25 de Mayo al 1.º de Junio de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que en esta primera rectificación del Censo comprenderán desde el 7 de Octubre de 1907 á la fecha en que se expidan, y en las sucesivas rectificaciones, desde aquella en que se haya verificado la última hasta el día de la expedición:

Primero. Los Jueces de primera instancia ó instrucción, una de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos en los párrafos 1.º al 4.º inclusive del artículo 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquellos respecto á los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

Segundo. Los Delegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto á los cuales hubiere cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso quinto del repetido artículo 3.º de la ley.

Tercero. Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Cuarto. También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo, y respecto á los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del artículo 15 de la ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán al día 21 de Junio de cada año á las Juntas municipales del Censo Electoral, dos listas por cada Sección, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban excluirse del mismo.

Las Juntas, por conducto de sus Presidentes, acusarán inmediatamente recibo de las listas, y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los días de

costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol desde el día 25 de Junio al 4 de Julio inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 6 de Julio al Jefe provincial de Estadística las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 5 de Julio, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

El día 7 de Julio, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediato recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 10 de Julio, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una, y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación respecto de los individuos á quienes se refieran.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión que no podrá durar más de tres días consecutivos, debiéndose publicar estos acuerdos en el *Boletín Oficial* á más tardar dos días después de terminada dicha sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias territoriales dentro de tres días naturales posteriores á la publicación de los acuerdos. Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hu-

biese presentado apelación, se remitirán antes del 21 de Julio al Jefe provincial de Estadística, por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos. El expediente quedará de manifiesto á las partes, en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán dentro de los plazos marcados, con Audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de estadística al siguiente día de haberlas recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación, y de las provinciales las reclamaciones con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias, en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores, por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central en 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias Territoriales, serán remitidas para su impresión, por los Jefes de Estadística á las Juntas provinciales, el día 15 de Septiembre de cada año, á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia, se verificará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales, el día 15 de Octubre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia al Jefe de Estadística de la misma.

Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales, se hará por las Oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones Provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

Dado en Palacio á diecisiete de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Isaac Navarrete en súplica de que se le indultase del resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa por delito de disparo de arma de fuego; teniendo en cuenta la edad del penado, el tiempo que lleva sufriendo condena, la buena conducta que observa en la prisión y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado

por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Isaac Navarrete del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito:

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Hernández Cervantes en súplica de que se le indulte del resto de la pena de catorce años, ocho meses, y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Murcia en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado lleva cumplida cerca de la mitad de la condena, observando buena conducta, y la forma como se realizó el delito;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á José Hernández Cervantes en la causa de que se ha hecho mérito, por la de ocho años y un día de prisión mayor.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Mariana Juan Campoy en súplica de que se le indulte á su hermano Juan Campoy Juan de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Almería, en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones graves:

Considerando las circunstancias que concurren en el hecho, el tiempo que lleva el reo cumpliendo condena, durante el cual ha observado buena conducta, y que la parte ofendida está conforme con la concesión del indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Campoy Juan del resto de la pena que le falta

por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por D. Antonio Martínez Torrejón, en súplica de que se le indulte á Francisco Domenech Gironés de la pena de un año y un día de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Alicante en causa por delito de lesiones graves:

Considerando las circunstancias que concurren en el hecho, el tiempo que lleva el reo cumpliendo condena, y que ha observado buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Domenech Gironés del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Manuel Sánchez Amat en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Almería, en causa por delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando que el penado lleva cumplida más de las tres cuartas partes de la condena, observando buena conducta, que los ofendidos no se oponen á la gracia solicitada y que sus co-reos por el mismo delito han sido indultados;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Sánchez Amat del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Salomé Sempere Mergelina, en súplica de que se le indulte del resto de las penas de diez años, ocho meses y un día de prisión mayor, y cuatro años, nueve meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Valencia, en causa por dos delitos de amenazas de muerte:

Teniendo en cuenta la poca edad del penado cuando cometió el delito, el tiempo que lleva sufriendo condena, su buena conducta y arrepentimiento y que los ofendidos otorgan su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas de diez años, ocho meses y un día de prisión mayor, y cuatro años, nueve meses y un día de prisión correccional, impuestas á Salomé Sempere, y antes mencionadas, por las de cuatro años de presidio correccional y tres meses de arresto mayor, respectivamente.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Isidoro Pau Prieto en súplica de que se le conceda indulto parcial de la pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de falsedad en documento mercantil:

Considerando las circunstancias que concurren en el hecho, el tiempo que lleva el penado sufriendo condena, la buena conducta que observa en la prisión y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada y que no hubo en el delito perjuicio de tercero;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Isidoro Pau Prieto del resto de la pena que aún le falta por cumplir y que le ha sido impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Patrocinio Rosado de la Vega, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Huelva, en causa por delito de hurto;

Considerando que la penada lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte perjudicada otorga su perdón y desea que se conceda la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Patrocinio Rosado de la Vega del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Manuel Menéndez Hevia, en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro, el resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal que le falta por cumplir, y á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo, en causa por delito de homicidio:

Considerando el tiempo que lleva el reo extinguiendo condena, que ha observado buena conducta y que ha dado pruebas de arrepentimiento;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Menéndez Hevia de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Juan Hernández Barros, en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de doce años y un día de reclusión

temporal á que fué condenado por la Audiencia de Granada, en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Hernández Barros de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Precedo Baldomir, en súplica de que se indulte á su hijo Valentín Precedo Canzobre la pena de ocho años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Coruña, en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, el tiempo que lleva el reo cumpliendo condena, que ha observado buena conducta y que ha dado pruebas de arrepentimiento;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Valentín Precedo Canzobre, del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Velázquez García, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de veinte años de cadena temporal por que le fué conmutada la perpetua, impuesta por la Audiencia de Sevilla en causa por delito de asesinato:

Considerando que el penado ha cumplido casi cuatro quintas partes de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Velázquez García del resto de la pena de cadena temporal que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Ortas Javierre, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Huesca, en causa por delito de falsedad:

Considerando las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito, la avanzada edad del penado, el tiempo que lleva sufriendo condena, su buena conducta y su arrepentimiento;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito, el resto de la pena que le falta por cumplir á José Ortas Javierre, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruído á instancia del Ministerio Fiscal por la Audiencia de Valencia, en favor de José Martínez y Martínez y José González Pérez, condenados por dicho Tribunal á diferentes penas que en junto suman ciento cuarenta y nueve años de cadena temporal, como autores de 13 delitos de robo en despoblado con empleo de difraz:

Considerando que los penados llevan treinta y seis años cumpliendo condena, su avanzada edad y la buena conducta que observan en el penal, dando pruebas de arrepentimiento;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á José Martínez y Martínez y José González Pérez, del resto de las penas que les faltan por cumplir y que les fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Julio Madero Gago, en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Zamora, en causa por delito de atentado;

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, que el penado ha observado buena conducta antes y después de cometer el delito, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Julio Madero Gago, del resto de la pena que aún le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Josefa Fernández, en súplica de que se indulte á su marido Julián García Iglesias, del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de León en causa por delito de atentado á un agente de la Autoridad y lesiones graves;

Considerando que el penado lleva cumplida más de tres cuartas partes de la condena, observando buena conducta, y que la parte ofendida ha otorgado su perdón;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Julián García Iglesias del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito:

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Mauricio Fustel Pérez, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Cuenca, en causa por delito de lesiones graves;

Considerando que el penado lleva cumplida más de tres cuartas partes de su condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Mauricio Fustel Pérez, del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Tadeo Díaz, en súplica de que se le indulte ó conmute por otra más leve el resto de las penas de un año y un día de prisión correccional y dos meses y un día de arresto mayor á que fué condenado por la Audiencia de Toledo, en causa por lesiones graves y menos graves.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito, que el penado obró en defensa de su padre, el tiempo que lleva sufriendo condena y la buena conducta que observa en la prisión;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito, el resto de las penas que le faltan por cumplir á Tadeo Díaz Pallarés y que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D. Alfredo Mancebo y otros, en súplica de que se indulte á José Díez Hoyos, de la pena de dos años, once meses y nueve días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Salamanca, en causa por delito de robo;

Considerando que el penado lleva cumplida una buena parte de la condena, observando buena conducta, y que con la comisión del delito no se causó perjuicio, toda vez que se devolvió á su dueño la cantidad sustraída;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Díez Hoyos del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Vicente Cebria Gadea, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor á que fué condenado por la Audiencia de Alicante, en causa por delito de resistencia y desobediencia á un agente de la Autoridad;

Considerando que el penado ha cumplido más de la mitad de la pena, observando buena conducta y las circunstancias que concurrieron en el presente caso;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Vicente Cebria y Gadea, del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Florian Belinchón Ramírez, en súplica de que se le conmute por igual tiempo de destierro el

resto de la pena de dos años, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Cuenca, en causa por delito complejo de disparo y lesiones graves:

Considerando que el penado lleva cumplidas tres cuartas partes de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte perjudicada no se opone á la gracia pretendida;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro, á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito, el resto de la pena que le falta por cumplir á Florián Belinchón Ramírez, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Luis Algarra Montoya, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Almería, en causa por delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando que el penado lleva cumplido más de tres cuartas partes de la condena, observando buena conducta, que los ofendidos no se oponen á la gracia pretendida, y que sus co-reos por el mismo delito han sido indultados;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Luis Algarra Montoya del resto de la pena que le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Sobrino Gil, en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, á que fué conde-

nado por la Audiencia de Orense en causa por delito de disparo de arma de fuego;

Teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, el tiempo que lleva el penado sufriendo condena y su buena conducta;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á seis meses y un día de prisión correccional, la pena impuesta á José Sobrino Gil, en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D. Antonio Corbella, en súplica de que se indulte ó se conmuten por otras más leves las penas de ocho años y un día de presidio mayor y un año y nueve meses de prisión correccional, que la Audiencia de Barcelona impuso á Francisco Pol Royo, por delitos de falsedad y estafa, respectivamente:

Considerando que el penado lleva cumplidas más de tres cuartas partes de la primera condena observando buena conducta, y que la parte ofendida no se opone al indulto;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Pol Royo del resto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor, que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito, quedando subsistente la pena de prisión correccional.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Bilbao, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, proponiendo que la pena de doce años y un día de reclusión temporal, impuesta á Camilo Mauri Valcárcel por dicha Audiencia y por delito de homicidio, se conmute por otra más leve, por resultar excesiva la impuesta:

Considerando que el penado no tuvo intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; que la muer-

te sobrevino al herido por una complicación tetánica, después de dedicarse éste á sus faenas habituales varios días, y que la forma en que se realizó el hecho no revela perversidad en el agresor;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Camilo Mauri Valcárcel, en la causa de que se ha hecho mérito, por la de seis años y un día de prisión mayor.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Agustín Escribano Guixé, en súplica de que se indulte á Antonio López Espada del resto que le queda por cumplir de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Murcia, en causa por delito de homicidio;

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del penado, el tiempo que sufrió de prisión preventiva y su buena conducta y prueba de arrepentimiento;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio López Espada de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Florencio Grau Frías, en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor, á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona, en causa por delito de falsedad en una letra de cambio:

Considerando que el penado lleva cumplida gran parte de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento y que con el delito no se causó perjuicio á nadie;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado

por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Florencio Grau Frías, por igual tiempo de confinamiento, el resto de la pena que aún le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Barcelona, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, proponiendo que la pena de ocho años y un día de prisión mayor impuesta á Eleuterio Aparicio Vallés, por dicha Audiencia, como cómplice del delito de homicidio, se conmute por otra más leve por resultar excesiva la impuesta;

Teniendo en cuenta la desproporción que existe entre los hechos que realizó el penado y la condena que se le impuso;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de prisión mayor, impuesta á Eleuterio Aparicio Vallés, en la causa de que se ha hecho mérito, por la de tres años de prisión correccional.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de María Cruz Pérez Taravilla y Santiago Pérez Taravilla, sentenciados á la pena de muerte por la Audiencia de Cuenca, en causa por delito de paricidio á la primera y de asesinato al segundo;

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el presente caso;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á María Cruz Pérez Taravilla y Santiago Pérez Taravilla, por la de reclusión perpetua á la primera y por la de cadena también perpetua al segundo, con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á diecisiete de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el testimonio de las sentencias dictadas por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, por las que, casando y anulando la dictada por la Audiencia de Soria, se condena á Cándido Jimeno Díez á la pena de muerte, en causa por asesinato,

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Cándido Jimeno Díez, por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á diecisiete de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Enero último. (Véase Anexo número 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

2.382.—D. Francisco Guerra Nevado, de Cáceres, contra acuerdo del Tribunal

Gubernativo de Hacienda de 21 de Enero de 1909, sobre abono de años de servicios.

2.383.—D. Dulcino Haro Pérez, de Madrid, Auxiliar tercero de Oficinas de Marina, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 15 de Marzo de 1909, sobre aumento de sueldo de 500 pesetas anuales.

2.384.—El Banco de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Marzo de 1909, sobre consignación por el mismo en su cuenta, por pago de la Deuda del 4 por 100 exterior en el extranjero de la comisión de 25 por 100 al propio tiempo que la cuarta parte de la comisión fija incluida en presupuesto.

2.385.—D. Carlos Antón Marco, D. Antonio Gomis y otros, de Elche (Alicante), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 18 de Noviembre de 1908, sobre pago de la cantidad por los recurrentes en concepto de fiadores de D. Antonio Jiménez Alberola, Cajero que fué de primera enseñanza de Alicante.

2.386.—D. Alejandro Cabrier, en nombre de la «Compañía Lyonesa del Gas» (Málaga), contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones, sobre liquidación del impuesto de utilidades, correspondientes á dicha Sociedad, por el año de 1906.

2.387.—D.<sup>a</sup> Angela Pérez del Molino, de Santander, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda, sobre abono de plazos adeudados por el lote tercero de la finca titulada «La Alfonsina», sita en el barrio de Miranda, (Santander).

2.388.—D. Francisco García Romero León, de Sevilla, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 2 de Marzo de 1909, sobre remoción del cargo de Registrador de la Propiedad de Arcos de la Frontera.

2.389.—La Sociedad general de Ferrocarriles «Vasco Asturiana» (Oviedo), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, sobre abono á la «Sociedad Primera de Asturias», de cantidad por intereses de los depósitos constituidos para ocupar dos fincas.

2.390.—D. Manuel López Flores, doña Sira Monteola y otros, de Valladolid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 19 de Febrero de 1909, por la que se establecen bases para el abono de la indemnización referente á los montes «Navas», «Valdelimón» y «Pesquerón», «Esparragal» y «Antequera», etc., etc.

2.391.—D. Manuel Estévez y Estévez, de Huelva, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 7 de Abril de 1909, por la que se le separa del Cuerpo de Correos.

2.392.—D. Luis Becerra y Benhorrer, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Febrero de 1909 por la que se le declaró cesante del cargo de Intérprete de la Estación Sanitaria de Las Palmas (Canaria).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 17 de Mayo de 1909.—El Secretario Becano, Luis María Lorente.

MADRID.—EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENYRA»  
Paseo de San Vicente, núm. 20.